

Señores

JUZGADO CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-3333-014-**2021-00028**-00
DEMANDANTES: WILDERMAN CORREA VIVIAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654 – 6, representada legalmente por el Doctor Juan Pablo Rueda Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.445.028, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal comeditadamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Wilderman Correa Vivas y otros y otros en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por éste último contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía previamente mencionada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio No. 039 del 6 de febrero de 2025 se efectuó el día 13 de febrero de 2025, el conteo del término de traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía inició a partir del 14 continuando 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 3, 4, 5, 6, 7 y **10 de marzo de 2025¹** por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

¹ Los días 15, 16, 22, 23 de febrero y 1, 2, 8 y 9 de marzo no se tienen en cuenta por ser días no laborables.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “1.”: En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi prohijada de manera directa que la Policía Nacional realizara un operativo en la carrera 36 con calle 9 esquina del Barrio San Jorge de Palmira Valle toda vez que, se trata de circunstancias que no se encuentran dentro del objeto comercial que desarrolla la compañía, máxime cuando el operativo no fue desarrollado por esta. Por lo tanto, deberá la parte actora canalizar su esfuerzo en acreditar lo aquí señalado.
- A mi prohijada no le consta de manera directa que el señor **Wilderman Correa Vivas** para la fecha de ocurrencia del supuesto hecho, laborara como ayudante en la reparación de calderas en la empresa Esrecal. Por lo cual, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes y ser objeto de contradicción a favor de mi prohijada. Máxime, cuando de acuerdo con la información que reposa en el ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el señor Correa se encontraba en el **régimen – subsidiado**. Tal y como se observa en la imagen adjunta:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1113646641
NOMBRES	WILDERMAN
APELLIDOS	CORREA VIVAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/06/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo anterior, se logra deducir que el señor Wilderman no acreditó los supuestos ingresos derivados de una actividad económica lícita y, aunado a ello, conforme al recuadro antes visto, se corrobora que él no cotizaba al sistema general de seguridad social en salud, ya que figura en el régimen subsidiado, lo que hace más creíble la tesis de que no ostentaba ningún tipo de remuneración económica.

Frente al hecho denominado “2.”: No le consta de manera directa a mi prohijada si el señor Wilderman Correa Vivas residía en la Calle 36 # 8-66 Barrio San Jorge de Palmira Valle, así como tampoco si el 15 de mayo de 2019 se encontrara en esta dirección. Toda vez que se trata de hechos totalmente personales del aquí demandante que mi prohijada desconoce al no tener un vínculo cercano de amistad con este. Por lo tanto, será el actor quien acredite lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “3.”: No le consta a mi prohijada de manera directa que la Policía Nacional realizara un operativo en la carrera 36 con calle 9 esquina del Barrio San Jorge de Palmira Valle, así como tampoco que el operativo se haya adelantado al frente de la residencia del señor Wilderman toda vez que, se trata de circunstancias que no se encuentran dentro del objeto comercial que desarrolla la compañía, máxime cuando el operativo no fue desarrollado por esta. Por lo tanto, deberá la parte actora canalizar su esfuerzo en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “4.”: A mi prohijada de manera directa las circunstancias en las que se desarrolló el operativo al que ha hecho referencia el apoderado de la parte actora en los anteriores hechos, pues se reitera, se trata de circunstancias que no se encuentran dentro del objeto comercial que desarrolla la compañía, máxime cuando el operativo no fue desarrollado por esta. Por lo tanto, deberá la parte actora canalizar su esfuerzo en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “5.”: A la compañía aseguradora no le consta de manera directa las circunstancias en las que presuntamente se llevó a cabo el operativo por la Policía Nacional, pues la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos para conocerlos, así como no fue la entidad que desarrolló el mismo. Por lo tanto, deberá ser probado por la parte actora.

Sin embargo, es importante advertir al despacho que la parte actora ha sido enfática en señalar que fue herido por un arma de fuego que desenfundó un agente de la Policía Nacional, y no por actuaciones adelantadas por el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira.

Frente al hecho denominado “6.”: No le consta a mi prohijada de manera directa que el señor Wilderman Correa Vivas haya sido herido con arma de fuego, así como tampoco que haya sido llevado por un hermano y sobrino hasta el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira. Toda vez que se trata de hechos totalmente personales del aquí demandante que mi prohijada desconoce al no tener un vínculo cercano de amistad con este. Por lo tanto, será el actor quien acredite lo aquí señalado.

Sin embargo, de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario se evidencia que este consultó el servicio de urgencias del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira el día **16 de mayo de 2019 a las 10:12am** por una “herida en tórax”.

Apertura URGENCIAS del 16-May-2019 10:12 am: 29 Años

Id: 1095024

MOTIVO DE CONSULTA

HERIDA en torax anterior

ENFERMEDAD ACTUAL

paciente que ingresa al servicio con herida en region escapular y torax posteruo derecho heirda al parecer x arma de fuego no pentrante ingreas ocn intenso dolor cuador de +- 13 horas de eovlcuion

Frente al hecho denominado “7.”: No es cierto. Dentro del plenario reposa la historia clínica - documento que contiene en orden cronológico y presumiblemente auténtico las atenciones médicas brindadas- aportadas tanto por la parte actora como el apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira donde se evidencia que, una vez el paciente Wilderman Correa Vivas consultó el servicio de urgencias, el día 16 de mayo de 2019 fue atendido por los galenos quienes le suministran medicamentos, tomaron radiografías y electrocardiogramas:

****NOTAS DE ENFERMERIA del 16-May-2019 10:31 am: 29 Años**

Id: 1858135

EVOLUCIÓN

PACIENTE DE 29 AÑOS QUE INGRESA AL SERVICIO DE PEQUEÑA CIRUJIA , CONCIENTE ORIENTADO EN COMPÑIA DE FAMILIAR, paciente que ingresa al servicio con herida en region escapular y torax posteruo derecho heirda al parecer x arma de fuego no pentrante ingreas Con intenso dolor , cuador de +- 13 horas de eovlcuion, ES

VALORADO POR EL MEDICO DE TURNO QUIEN ORDENA ADMINISTRAR 1 AMPOLLA DE TRAMADOL POR 50MG SC, PACIENTE TOLERA EL MEDICAMENTO Y 1 AMPOLLA DE TETANOL INTRAMUSCULAR , EL MEDICO ORDENA TOMAR RX DE TORAX Y ELECTROCARDIOGRAMA , PENDIENTE REVALORAR.

PACIENTE QUE ES REVALORADO CON RESULTADO DE RX Y EL MEDICO DA ORDEN DE SALIDA CON FORMULA MEDICA Y RECOMENDACIONES , SALE PACIENTE DEL SERVICIO DE URGENCIAS CON SV ESTABLES.

De lo anterior, es fácil colegir que el paciente si fue atendido por los profesionales de la salud cuando consultó el servicio de urgencias del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, desvirtuando la afirmación señalada erróneamente por el apoderado de la parte actora cuando indicó que los patrulleros del CAI bajo “influencia” no permitieron que se le prestaran los servicios médicos al señor Wilderman Correa Vivas, máxime cuando los miembros de la Policía Nacional no tienen ninguna intervención directa ni indirecta en la prestación del servicio de salud que las instituciones médicas brindan a los pacientes, pues su única labor es prestar acompañamiento o custodia a los sujetos sometidos a esta.

Frente al hecho denominado “8.”: Se reitera, no es cierto, que el señor Wilderman Correa Vivas no haya sido atendido el 15 de mayo de 2019 en el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira. Toda vez que, dentro del plenario reposa la historia clínica -documento que contiene en orden cronológico y presumiblemente auténtico las atenciones médicas brindadas- aportadas tanto por la parte actora como el apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira donde se evidencia que, una vez el paciente Wilderman Correa Vivas consultó el servicio de urgencias, el día

16 de mayo de 2019 fue atendido por los galenos quienes le suministran medicamentos, toman radiografías y electrocardiogramas

****NOTAS DE ENFERMERIA del 16-May-2019 10:31 am: 29 Años**

Id: 1858135

EVOLUCIÓN

PACIENTE DE 29 AÑOS QUE INGRESA AL SERVICIO DE PEQUEÑA CIRUJIA ,
CONCIENTE ORIENTADO EN COMPÑIA DE FAMILIAR, paciente que ingresa
al servicio con herida en region escapular y torax posteruio derecho
heirda al parecer x arma de fuego no pentrante
ingreas Con intenso dolor , cuador de +- 13 horas de eovlcuion, ES

VALORADO POR EL MEDICO DE TURNO QUIEN ORDENA ADMINISTRAR 1
AMPOLLA DE TRAMADOL POR 50MG SC, PACIENTE TOLERA EL
MEDICAMENTO Y 1 AMPOLLA DE TETANOL INTRAMUSCULAR , EL MEDICO
ORDENA TOMAR RX DE TORAX Y ELECTROCARDIOGRAMA , PENDIENTE
REVALORAR.

PACIENTE QUE ES REVALORADO CON RESULTADO DE RX Y EL MEDICO DA
ORDEN DE SALIDA CON FORMULA MEDICA Y RECOMENDACIONES , SALE
PACIENTE DEL SERVICIO DE URGENCIAS CON SV ESTABLES.

De lo anterior, es fácil colegir que el paciente si fue atendido por los profesionales de la salud cuando consultó el servicio de urgencias del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, sin importar si existiera o no presencia de los miembros de la Policía Nacional, pues se reitera, estos no intervienen en la prestación del servicio de salud que las instituciones médicas brindan a las personas ni siquiera en los eventos que por operativos u otros sucesos resulten heridos y sean ellos quienes los ingresan a los centros médicos.

Frente al hecho denominado “9.”: A la compañía aseguradora no le consta de manera directa las circunstancias en las que presuntamente se llevó a cabo el operativo por la Policía Nacional, pues la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos para conocerlos, así como no fue la entidad que desarrolló el mismo. Por lo tanto, deberá ser probado por la parte actora.

Frente al hecho denominado “10.”: Lo señalado en este acápite no corresponde a la narración cronológica de un hecho como lo señala el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que corresponde a una apreciación meramente subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora frente al objeto del litigio sin soporte probatorio.

Frente al hecho denominado “11.”: Lo señalado en este acápite no corresponde a la narración cronológica de un hecho como lo señala el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que corresponde a una apreciación meramente subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora frente al objeto del litigio sin soporte probatorio.

Frente al hecho denominado “12.”: A mi prohijada no le consta de manera directa las circunstancias que rodearon la captura del señor Jhon Jairo Aguirre Hurtado ni mucho menos si la misma fue legal o ilegal, toda vez que se trata de circunstancias que se escapan del objeto comercial que desarrolla la compañía. Por lo que estos hechos deberán ser acreditados.

Sin embargo, se observa que los datos citados por el apoderado de la parte actora no corresponden, pues se registró como cédula del señor Jhon Jairo Aguirre Hurtado el número 1.113.668.376, sin embargo, de acuerdo con la información que reposa en el ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estos corresponden a María Kamila Ruano Lasso, tal y como se observa en la imagen adjunta:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1113668376
NOMBRES	MARIA KAMILA
APELLIDOS	RUANO LASSO
FECHA DE NACIMIENTO	**-**-**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	CANDELARIA

Así mismo, los datos citados del proceso penal, donde presuntamente dejaron en libertad al señor Jhon Jairo Aguirre Hurtado por presentarse una captura ilegal, señala que por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2019 el proceso se encuentra archivado por imposibilidad de encontrar al sujeto activo:

CONSULTE SU DENUNCIA

765206000180201901799

INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

Etapa noticia criminal

INDAGACIÓN

Departamentos hechos

Valle del Cauca

Municipios hechos

CALI

Fecha hechos

08/sep/2019 08:03:00

Por lo anterior, se evidencia que los datos citados por el apoderado de la parte actora son erróneos y no corresponden a los supuestos hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019 ni a los datos de identificación del sobrino del demandante.

Frente al hecho denominado “13.”: No le consta a mi prohijada de manera directa las circunstancias que rodearon la supuesta denuncia presentada por el señor Wilderman Correa Vivas

ante la Fiscalía General de la Nación, pues la compañía no tiene injerencia con este tipo de actuaciones.

Sin embargo, obra en el plenario la denuncia del 21 de mayo de 2019 realizada por el señor Wilderman Correa Vivas registrada bajo el número único de noticia criminal 765206000181201901799:

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	765206000181201901799
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Municipio:	520 - PALMIRA
Entidad Receptora:	60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora:	00181 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - PALMIRA
Año:	2019
Consecutivo:	01799

En donde el señor Wilderman Correa Vivas denunció lo siguiente:

RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA.
P/ SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE DENUNCIAR ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, R DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4º DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P.): -P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/P/ BARRIO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ RESULTA QUE EL FDIA 15 DE MAYO DE 2019 SIENDO APROXIMADAMENTE LS 8:50 DE LA NOCHE SE HABIA FORMADO UNA RIÑA EN EL BARRIO SAN JORGE EN LA CRA 36 CON CALLE 9 Y YO ME ASOME POR LA VENTANA PARA VER QUE ERA Y MI SOBRINO JHON JAIRO AGUIRRE ESTABA OFENDIDO POR QUE A EL FUE EL UNICO QUE LA POLICIA NOLE ENTREGO LA CEDULA, Y COMO EL ESTABA CON SU DOLOR D ELA MUERTE DE SU MAMA, EL ENTREO A LA CASA Y YO AL CERRAR LA VENTANA UNO D ELOS POLICIA SNO SE UIEN DISPARO Y ROMPIO EL VIDRIO Y ME PEGO EL TIRO EN LA ESPALDA, Y CONUNA GUACAHARACA ME HICIEORN OTRO TIRO Y ME ROMPIO LA SUDADERA, A MI HERMNAO Y MI TIO TAMBIEN LES HICIERON DISPAROS PERO NO LES PEGARONMAS, POR ELLO DENUNCIOEN CRACTER AVERIGUATORIO POR QUE NO SE QUIEN FUE EL POLICIA QUE DISPARO, Y NO ES UN POLICIA NORMAL SI NO QUEW TIENE UN VESTIDO VERDE QUE SON MANDA MAS O SEA TIENE MAS RANGO, PERO NO SE QUIEN ES NI COMO SE LLAMA Y TENGO VIDEO , Y LO ANEXARE ESE VIDEO AL FISCALQUE CONOZCA DEL CASO , SEGUN HISTORIA CLINICA DICE. PACIENTE QUE INGRESA CON HERIDA EN REGION ESCAPULAR Y TORAX POSTERIOR DERECHO , HERIDA AL PREWCER POR ARMA DE FUEGO NO PENETRANTE, POR ELLO SE REMITE A MEDICINA LEGAL PAFRA VALORACION, EL POLICIA QUE DISPARO ES BLANCO, O TRIGUEÑO CLARO, CONTEXTURA GRUESITA, DE 1,78 METROS Y DE UNOS 28 A 35 AÑOS APEROXIMDOS, AUNQUE ESTABA CON CASCO, ESO ES TODO.

Y, de acuerdo con la consulta realizada en el sitio oficial de la Fiscalía General de la Nación, el mismo se encuentra archivado por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo.

765206000181201901799

INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

Etapa noticia criminal

QUERELLABLE

Departamentos hechos

Valle del Cauca

Municipios hechos

PALMIRA

Fecha hechos

15/may/2019 20:50:00

Frente al hecho denominado “14.”: No le consta a mi prohijada la petición presentada al coronel del Distrito Especial de Palmira Valle, así como tampoco si a la fecha existe o no respuesta, toda vez que el mismo fue presentado ante un tercero diferente a la compañía aseguradora y frente a la cual no hay injerencia alguna, por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “15.”: A mi prohijada no le consta de manera directa los supuestos materiales probatorios aportados por el apoderado de la parte actora al proceso penal con radicado 765206000181201901799, toda vez que se trata de hechos ajenos al objeto comercial que desarrolla la compañía y adicionalmente, al plenario no se allegaron las evidencias sino únicamente la petición por lo que se desconoce qué elementos materiales se allegaron.

Frente al hecho denominado “16.”: No le consta a mi prohijada de manera directa la entrevista que rindió el demandante el 9 de septiembre de 2019, toda vez que la misma se hizo ante un tercero diferente a la compañía máxime cuando la aseguradora no se encarga de realizar este tipo de procedimientos penales. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “17.”: A mi prohijada no le consta de manera directa las supuestas afectaciones psicológicas del señor Wilderman Correa Vivas ni mucho menos los cambios en sus actividades cotidianas pues en el plenario no obra una sola prueba que así lo acredite y la compañía lo desconoce al no tener un vínculo cercano con este. Por lo que será la parte actora quien canalice su esfuerzo en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “18.”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo relatado en este hecho toda vez que la compañía no hizo parte de la conciliación celebrada, no obstante, en el plenario obra constancia de no acuerdo del 4 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se señala que la Policía Nacional no asistió a la misma.

Frente al hecho denominado “19.”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo relatado en este hecho toda vez que la compañía no hizo parte de la conciliación celebrada, no obstante, en el

plenario obra constancia de no acuerdo del 4 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio.

Frente al hecho denominado “20.”: En el plenario no se observa que por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se haya emitido algún concepto frente a este asunto.

Frente al hecho denominado “21.”: Lo señalado en este acápite no corresponde a la narración cronológica de un hecho como lo señala el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que corresponde a una apreciación meramente subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora frente al objeto del litigio sin soporte probatorio.

II. FRENTE AL CAPITULO DENOMINADO “DECLARACIONES Y CONDENA” DE LA DEMANDA

Frente la pretensión denominada “PRIMERA”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, en especial al **Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira** por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes producto de las supuestas lesiones sufridas por el señor **Wilderman Correa Vivas**. Lo anterior, como quiera que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del **Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira** se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados. Pues se recuerda que tal y como lo ha confesado la parte actora en la narración de los hechos, las lesiones aquí reclamadas ocurrieron producto de un ataque con arma de fuego accionada por terceros ajenos al Hospital. No obstante, pese a ello, una vez el demandante acudió al servicio de urgencias fue oportunamente atendido por los galenos.

Frente la pretensión denominada “Daños inmateriales”: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que la misma es consecuencial de la pretensión anterior, en ese sentido, como aquella no tiene vocación de prosperidad al configurarse el hecho exclusivo de un tercero, ésta también deberá negarse.

Frente la pretensión denominada “Por concepto de daños morales”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a las entidades demandadas, en especial a la Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira a indemnizar a los aquí demandantes por los supuestos daños morales sufridos toda vez que no hay responsabilidad por las supuestas lesiones causadas al señor **Wilderman Correa Vivas**, pues recuérdese que el mismo obedeció por causas totalmente ajenas a la voluntad de los galenos del hospital asegurado. Adicionalmente no existe dentro del plenario una prueba técnica, científica o dictamen que acredite que la gravedad de las lesiones oscila entre el 20% y el 40% para solicitar 50smlmv para la víctima directa y 25 smlmv para los hermanos.

Frente la pretensión denominada “Daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la

demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a las entidades demandadas a indemnizar a los aquí demandantes por la supuesta afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados el cual resulta a todas luces anti técnico, toda vez que no se encuentra acreditada la violación a los derechos humanos y fundamentales de la víctima. Adicionalmente debe recalcar que este perjuicio por regla general versa sobre medidas reparatorias no indemnizatorias, y no económicas como erróneamente lo tace el apoderado de la parte actora.

Frente la pretensión denominada “perjuicios materiales – daño emergente por pago de honorarios a abogado”: En igual sentido, como quiera que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que, por parte de las entidades demandadas, mucho menos del **Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira**, se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados. Nos oponemos a que se condene a la parte pasiva a reconocer algún tipo de indemnización por concepto de perjuicios materiales, para pago de honorarios del abogado, máxime cuando estos deberán ser por cuenta de la parte actora, quien fue quien contrató los servicios del apoderado y, más aún, cuando entendemos que los hechos objeto del litigio no ocurrieron como consecuencia de la acción u omisión de la entidad hospitalaria aquí vinculada.

Frente la pretensión denominada “SEGUNDA”: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que la misma es consecencial de las pretensiones anteriores, en ese sentido, como aquella no tiene vocación de prosperidad al configurarse el hecho exclusivo de un tercero, ésta también deberá negarse.

Frente la pretensión denominada “TERCERA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohilada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

Frente la pretensión denominada “CUARTA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohilada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

Frente la pretensión denominada “Se repite numeral CUARTA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohilada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarle a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, estos recaen en el evento donde resulta lesionado el señor Wilderman Correa Vivas por un impacto con arma de fuego que ocurrió en el marco de un operativo que estaba siendo adelantado por la Policía Nacional. No obstante, es menester indicar desde ya que, en estos hechos no hubo participación, injerencia o intervención del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira puesto que dentro de sus funciones, misión y visión no se establece el uso de armas de fuego ni mucho menos la realización de operativos, por lo que las actuaciones que surjan por la ocurrencia de este evento, no son responsabilidad de las entidades hospitalarias. Es decir, que si el Hospital no participó en los hechos claramente no se encuentra legitimado en la causa por pasiva y de esa manera, debe ser absuelto de toda responsabilidad que pretenda endilgársele.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. (negrilla y subrayada por fuera del texto original)

A partir de lo anterior se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, pues este no participó en la causación del daño alegado por la parte actora pues no fue su actuar negligente ni omisivo el que generó la causa de la presente

² Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

demanda, toda vez que no se trata de lesiones por actuaciones médicas (responsabilidad médica) sino derivadas de operativos, riñas etc. Esto, con fundamento en la siguiente correlación probatoria:

Desde el escrito de la demanda, específicamente en los hechos 5 y 6, el apoderado de la parte actora ha sido enfático en señalar que el señor Wilderman Correa Vivas fue herido por los “disparos que hizo un patrullero” de la Policía Nacional, tal y como se evidencia a continuación:

5. De los dos disparos que hizo el Patrullero del CAI San Pedro de Palmira Valle de la Policía Nacional, mientras realizaban el operativo en la Carrera 36 con Calle 9 Barrio San Jorge de Palmira Valle, uno impacto en la puerta del garaje y el otro atravesó la ventana de la residencia de mi poderdante WILDERMAN CORREA VIVAS y le impacto en la región escapular y tórax posterior derecho.
6. Mi poderdante WILDERMAN CORREA VIVAS al ser herido por arma de fuego oficial de la Policía Nacional, fue llevado por un hermano y su sobrino JHON

JAIRO AGUIRRE HURTADO hasta el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira Valle para que fuera atendido.

Situación que coincide con lo reseñado en la denuncia del 21 de mayo de 2019 realizada por el señor Wilderman Correa Vivas por el delito de lesiones personales registrada bajo el número único de noticia criminal 765206000181201901799:

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	765206000181201901799
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Municipio:	520 - PALMIRA
Entidad Receptora:	60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora:	00181 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - PALMIRA
Año:	2019
Consecutivo:	01799

(...)

RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA.
P/ SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE DENUNCIAR ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, R DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), “FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA”(ART.436 C.P.): -P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/P/ BARRIO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ RESULTA QUE EL FDIA 15 DE MAYO DE 2019 SIENDO APROXIMADAMENTE LS 8:50 DE LA NOCHE SE HABIA FORMADO UNA RIÑA EN EL BARRIO SAN JORGE EN LA CRA 36 CON CALLE 9 Y YO ME ASOME POR LA VENTANA PARA VER QUE ERA Y MI SOBRINO JHON JAIRO AGUIRRE ESTABA

OFENDIDO POR QUE A EL FUE EL UNICO QUE LA POLICIA NOLE ENTREGO LA CEDULA, Y COMO EL ESTABA CON SU DOLOR D ELA MUERTE DE SU MAMA, EL ENTREO A LA CASA Y YO AL CERRAR LA VENTANA UNO D ELOS POLICIA SNO SE UIEN DISPARO Y ROMPIO EL VIDRIO Y ME PEGO EL TIRO EN LA ESPALDA, Y CONUNA GUACAHARACA ME HICIEORN OTRO TIRO Y ME ROMPIO LA SUDADERA, A MI HERMNAO Y MI TIO TAMBIEN LES HICIERON DISPAROS PERO NO LES PEGARONMAS, POR ELLO DENUNCIOEN CRACTER AVERIGUATORIO POR QUE NO SE QUIEN FUE EL POLICIA QUE DISPARO, Y NO ES UN POLICIA NORMAL SI NO QUEW TIENE UN VESTIDO VERDE QUE SON MANDA MAS O SEA TIENE MAS RANGO, PERO NO SE QUIEN ES NI COMO SE LLAMA Y TENGO VIDEO , Y LO ANEXARE ESE VIDEO AL FISCALQUE CONOZCA DEL CASO , SEGUN HISTORIA CLINICA DICE. PACIENTE QUE INGRESA CON HERIDA EN REGION ESCAPULAR Y TORAX POSTERIOR DERECHO , HERIDA AL PREWCER POR ARMA DE FUEGO NO PENETRANTE, POR ELLO SE REMITE A MEDICINA LEGAL PAFRA VALORACION, EL POLICIA QUE DISPARO ES BLANCO, O TRIGUEÑO CLARO, CONTEXTURA GRUESITA, DE 1,78 METROS Y DE UNOS 28 A 35 AÑOS APEROXIMDOS, AUNQUE ESTABA CON CASCO, ESO ES TODO.

Es decir que los hechos objeto del litigio versan sobre unas supuestas lesiones causadas por el accionar de un arma de fuego que le causó un aparente traumatismo al señor Wilderman Correa Vivas, y no por alguna actuación u omisión del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, en el ejercicio del servicio y del actuar médico-asistencial. Máxime cuando evidenciamos que no fue la supuesta falta de atención la que ocasionó las lesiones del aquí demandante, sino el impacto que recibió en su cuerpo y por el que consultó al servicio de urgencias pasadas 13h, como se evidencia en la historia clínica aportada al plenario tanto por la parte actora como por el Hospital demandado.

En conclusión, respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción y desvincular al **Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira** y a la **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** del presente proceso, al no ser las entidades llamadas a responder por los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019. Se reitera, toda vez que en estos hechos no hubo participación, injerencia o intervención del Hospital puesto que dentro de sus funciones, misión y visión no se establece el uso de armas de fuego ni mucho menos la realización de operativos, por lo que las actuaciones que surjan por la ocurrencia de este suceso, no son responsabilidad de la entidad hospitalaria demandada.

En consecuencia, ruego declarar probado este medio exceptivo.

B. EN EL EXPEDIENTE NO SE HA ACREDITADO FALLA EN EL SERVICIO ENDILGADA AL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA.

Se manifiesta que equivocadamente se le estaría atribuyendo a la entidad hospitalaria demandada una presunta falla en el servicio por supuestamente no atender al paciente **Wilderman Correa Vivas** el día 15 de mayo de 2019, ya que se advierte que este no asistió al centro médico este día, sino al día siguiente, esto es, el 16 de mayo de 2019, en el que oportunamente se le atendió, diagnosticó, brindó asistencia médica, se medicó y practicaron las ayudas diagnosticas que requería, dándosele salida el mismo día al evidenciar una mejoría en su salud y evidenciar que su herida no fue penetrante. Además, no fue la atención médica la que supuestamente le causó las lesiones que hoy reclaman los demandantes, sino el traumatismo por un arma de fuego que no fue accionada por el Hospital ni sus trabajadores asociados. Por lo tanto, nótese que nos encontramos frente a una evidente ausencia de falla en la prestación del servicio.

Al respecto, frente a la falla en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (…)”

En ese sentido y de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira no desentendió ninguna obligación legal ni reglamentaria. Máxime, cuando no fue la entidad a la cual se le realiza el reproche por los hechos que desencadenaron las lesiones del señor Wilderman Correa Vivas, por lo tanto, al no ser la entidad que accionó el arma de fuego que le causó el traumatismo en su cuerpo, no puede ser sujeto de responsabilidad alguna. Además, la atención médica no es cuestionada en este proceso. De este modo y entendiendo que las pretensiones de la parte actora no se encuentran soportadas y adicionalmente, que no se acreditó el juicio de responsabilidad en contra del Hospital, es factible concluir que no existió omisión y/o falla en el servicio por parte del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira.

Así mismo, le corresponde a la parte activa determinar si en efecto existió la supuesta omisión y/o falla de los demandados, para que pueda predicarse, consecuentemente, una falla en el servicio prestado por estos. Máxime, cuando la misma no es susceptible de presunción, por lo tanto, es indispensable que el actor lo acredite. En otras palabras, se trata de esclarecer si le asiste razón a la parte actora en determinar si las obligaciones a cargo de aquellas entidades fueron efectivamente quebrantadas. Al respecto, la jurisprudencia³ ha enseñado:

La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

De este modo, y entendiendo que no existen elementos materiales probatorios que acrediten la supuesta omisión y /o falla en el servicio del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda no tienen vocación de prosperidad. Lo anterior con fundamento en la siguiente correlación probatoria:

Dentro del plenario reposa la historia clínica -documento que contiene en orden cronológico y presumiblemente auténtico las atenciones médicas brindadas- aportadas tanto por la parte actora como el apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, donde se evidencia que, el paciente Wilderman Correa Vivas consultó el servicio de urgencias el día **16 de mayo de 2019** después de 13h de haber sido impactado por un arma de fuego:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Radicación 05001-23-31-000-1994-02077-01(19723), 10 de marzo de 2011. C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

****NOTAS DE ENFERMERIA del 16-May-2019 10:31 am: 29 Años**

Id: 1858135

EVOLUCIÓN

PACIENTE DE 29 AÑOS QUE INGRESA AL SERVICIO DE PEQUEÑA CIRUJIA ,
CONCIENTE ORIENTADO EN COMPÑIA DE FAMILIAR, paciente que ingresa
al servicio con herida en region escapular y torax posteruio derecho
heirda al parecer x arma de fuego no penlrante

ingreas Con intenso dolor , cuador de +- 13 horas de eovlcuion, ES
VALORADO POR EL MEDICO DE TURNO QUIEN ORDENA ADMINISTRAR 1
AMPOLLA DE TRAMADOL POR 50MG SC, PACIENTE TOLERA EL
MEDICAMENTO Y 1 AMPOLLA DE TETANOL INTRAMUSCULAR , EL MEDICO
ORDENA TOMAR RX DE TORAX Y ELECTROCARDIOGRAMA , PENDIENTE
REVALORAR.

PACIENTE QUE ES REVALORADO CON RESULTADO DE RX Y EL MEDICO DA
ORDEN DE SALIDA CON FORMULA MEDICA Y RECOMENDACIONES , SALE
PACIENTE DEL SERVICIO DE URGENCIAS CON SV ESTABLES.

Así las cosas, es fácil colegir que el paciente si fue atendido por los profesionales de la salud cuando consultó el servicio de urgencias del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, en donde se le suministraron medicamentos, tomaron radiografías y electrocardiogramas y ordenaron su salida con recomendaciones al evidenciar que se encontraba estable y que la herida no fue penetrante, es decir, no involucró algún órgano de su cuerpo. Por lo tanto, no fue el actuar o la omisión del ente hospitalario la que causó las lesiones que reclama la parte actora, sino que fueron actuaciones totalmente ajenas a la prestación del servicio médico.

En conclusión, la falla en el servicio dentro del asunto de la referencia no se encuentra probada, pues no existe la supuesta omisión y/o falla del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, ya que como se demostró anteriormente, el señor Wilderman Correa Vivas asistió al centro médico el 16 de mayo de 2019 -pasadas 13h de haber ocurrido el impacto por arma de fuego- en el que oportunamente se le atendió, diagnosticó, brindó asistencia médica, se medicó y practicaron las ayudas diagnosticas que requería, dándosele salida el mismo día al evidenciar una mejoría en su salud y evidenciar que su herida no fue penetrante. Es decir que no fue la atención médica la que supuestamente le causó las lesiones que hoy reclaman los demandantes, sino el traumatismo causado por un arma de fuego que no fue accionada por el Hospital ni sus trabajadores. En consecuencia, ante la ausencia de los elementos necesarios para la configuración de una falla en la prestación del servicio a cargo de esta institución médica, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente deben fracasar frente al Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción

C. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL HECHO EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

Señala la parte actora que el 15 de mayo de 2019 el señor Wilderman Correa Vivas acudió al servicio del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira pero que no fue atendido porque los miembros de la Policía Nacional con supuestas “influencias” lo impidieron. No obstante, dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten lo

señalado por la parte actora, así como tampoco una acción u omisión de esta institución médica. Por el contrario, las pruebas arrimadas al dossier, acreditan que cuando el paciente consultó al servicio de urgencias el **16 de mayo de 2019** fue debidamente atendido por los galenos. Siendo así se cae por su propio peso lo argumentado por la parte actora, pues no se evidencia que el demandante haya consultado el 15 de mayo de 2019 al centro médico ni mucho menos un entorpecimiento en su atención por parte de los agentes de la Policía Nacional cuando ni siquiera en la práctica se observan este tipo de situaciones.

Así las cosas, la parte actora no se ha ocupado de acreditar la ocurrencia de los hechos en la forma que fueron narrados en el líbello genitor, pasando desapercibido que le asiste una carga de acreditar no solo el daño, sino la ocurrencia de este por una presunta falla en el servicio y el nexo de causalidad entre estos dos. Por lo que, si no se evidencia alguna acción u omisión en cabeza de las entidades demandadas, el Despacho no tiene otra opción más que absolver de responsabilidad a las entidades demandadas, sin dejar de un lado que se trata de una supuesta falla médica por no brindar una atención oportuna al paciente, cuando las pruebas acreditan lo contrario.

Para sustentar lo anterior, debe recordarse que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha abandonado, desde ya varios años atrás, la idea de cualquier presunción probatoria y/o culpabilística en el campo de la responsabilidad médico asistencial, como se puede observar claramente en Sentencias como la del 29 de julio de 2021, en la que se señaló lo siguiente:

“8. (..)

El demandante debe, pues, demostrar el daño, la falla por una omisión o una acción negligente o irregular de la entidad estatal y el nexo de causalidad, es decir, que la falla médica fue la causa eficiente del daño sufrido. A pesar de que la carga probatoria es del demandante, la entidad estatal puede exonerar su responsabilidad si acredita la diligencia y cuidado, o que el daño sobrevino como consecuencia de una causa externa, como la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, o que fue el desenlace natural de la patología del paciente.

(...)”⁴ (negrilla y subrayada propio).

Siendo así, brilla por su ausencia la acreditación de demostrar el hecho constitutivo de la falla por omisión o por acción imputable a la E.S.E. demandada, pues resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta en primer lugar del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio y, en segundo lugar, una falla en la prestación del servicio médico por una supuesta falta de atención cuando el material probatorio obrante en el plenario acredita lo contrario, esto es, que si le brindó una atención médica cuando este acudió al centro médico.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad. 15.772, [fundamento jurídico 4], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 349-350, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

demandante. Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene patrimonial y extracontractualmente a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta, por activa u omisiva, que desplegó el accionado y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol de la parte demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado del mismo, la entidad demandada, Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira no es responsable de hechos que son totalmente inexistentes. De tal suerte, la historia clínica aportada tanto por la parte actora como por la E.S.E. demandada acreditan que el señor Wilderman Correa Vivas si fue atendido por el personal de la salud, que sí se le brindó toda la asistencia médica que requería su condición y para ello se le suministraron diferentes actuaciones médicas, como ayudas diagnósticas y demás. Siendo así no se acreditó la ocurrencia de un hecho dañoso imputable a la institución médica demandada.

Con todo, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción.

D. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO, EL CUAL NO ES IMPUTABLE AL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA.

De conformidad con los hechos de la demanda, los supuestos hechos donde resulta lesionado el señor Wilderman Correa Vivas por un impacto con arma de fuego ocurrió en el marco de un operativo que estaba siendo adelantado por la Policía Nacional, pero se desconoce el autor que accionó este tipo de arma. Pues incluso, por parte de la Fiscalía General de la Nación se inició una investigación por el delito de lesiones personales por los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019 el cual fue archivado por imposibilidad de encontrar al sujeto activo. Razón por la cual, estas circunstancias obedecen a temas totalmente ajenos al actuar de la institución médica y demás entidades demandadas y, por el contrario, las lesiones sufridas por el señor Correa recaen exclusivamente respecto de quien infundó desafortadamente el arma sobre su vida e integridad personal.

De acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, el hecho de un tercero se determina cuando:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de Julio de 1989. Expediente 2852

“el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal”(negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Del examen anterior, se extrae que siempre y cuando se demuestre que el tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuar fue fundamental en la ocurrencia del hecho, se rompe el nexo causal. Situación que claramente ocurre en el caso en concreto, toda vez que los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019 donde resultó lesionado el señor Wilderman Correa Vivas no obedece a algún actuar negligente, falta de pericia o falta de atención médica, pues las instituciones le brindaron la asistencia posible, y sus lesiones se derivaron de actuaciones accionadas por terceros.

En el plenario obra la denuncia del 21 de mayo de 2019 realizada por el señor Wilderman Correa Vivas registrada bajo el número único de noticia criminal 765206000181201901799:

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	765206000181201901799
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Municipio:	520 - PALMIRA
Entidad Receptora:	60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora:	00181 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - PALMIRA
Año:	2019
Consecutivo:	01799

En donde el señor Wilderman Correa Vivas denunció lo siguiente:

RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA.
P/ SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE DENUNCIAR ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, R DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4º DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P.): -P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/P/ BARRIO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ RESULTA QUE EL FDIA 15 DE MAYO DE 2019 SIENDO APROXIMADAMENTE LS 8:50 DE LA NOCHE SE HABIA FORMADO UNA RIÑA EN EL BARRIO SAN JORGE EN LA CRA 36 CON CALLE 9 Y YO ME ASOME POR LA VENTANA PARA VER QUE ERA Y MI SOBRINO JHON JAIR AGUIRRE ESTABA

OFENDIDO POR QUE A EL FUE EL UNICO QUE LA POLICIA NOLE ENTREGO LA CEDULA, Y COMO EL ESTABA CON SU DOLOR D ELA MUERTE DE SU MAMA, EL ENTREO A LA CASA Y YO AL CERRAR LA VENTANA UNO D ELOS POLICIA SNO SE UIEN DISPARO Y ROMPIO EL VIDRIO Y ME PEGO EL TIRO EN LA ESPALDA, Y CONUNA GUACAHARACA ME HICIEORN OTRO TIRO Y ME ROMPIO LA SUDADERA, A MI HERMNAO Y MI TIO TAMBIEN LES HICIERON DISPAROS PERO NO LES PEGARONMAS, POR ELLO DENUNCIOEN CRACTER AVERIGUATORIO POR QUE NO SE QUIEN FUE EL POLICIA QUE DISPARO, Y NO ES UN POLICIA NORMAL SI NO QUEW TIENE UN VESTIDO VERDE QUE SON MANDA MAS O SEA TIENE MAS RANGO, PERO NO SE QUIEN ES NI COMO SE LLAMA Y TENGO VIDEO , Y LO ANEXARE ESE VIDEO AL FISCALQUE CONOZCA DEL CASO , SEGUN HISTORIA CLINICA DICE. PACIENTE QUE INGRESA CON HERIDA EN REGION ESCAPULAR Y TORAX POSTERIOR DERECHO , HERIDA AL PREWCER POR ARMA DE FUEGO NO PENETRANTE, POR ELLO SE REMITE A MEDICINA LEGAL PAFRA VALORACION, EL POLICIA QUE DISPARO ES BLANCO, O TRIGUEÑO CLARO, CONTEXTURA GRUESITA, DE 1,78 METROS Y DE UNOS 28 A 35 AÑOS APEROXIMDOS, AUNQUE ESTABA CON CASCO, ESO ES TODO.

Y, de acuerdo con la consulta realizada en el sitio oficial de la Fiscalía General de la Nación, el mismo se encuentra archivado por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo:

765206000181201901799

INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

Etapa noticia criminal	QUERELLABLE
Departamentos hechos	Valle del Cauca
Municipios hechos	PALMIRA
Fecha hechos	15/may/2019 20:50:00

Por lo anterior, podemos evidenciar que la Fiscalía General de la Nación archivó el proceso al no evidenciar un sujeto activo que ocasionó el suceso narrado y denunciado por la parte actora. Siendo así, si bien el demandante fue lesionado se desconoce el autor material que colocó en peligro su vida. En ese sentido, nótese como no fue el actuar de los galenos o de la institución médica los que provocaron las lesiones del señor Wilderman Correa Vivas, si no que ello obedeció por actos de violencia que sufrió en el barrio San Jorge de Palmira, donde fue impactado con arma de fuego.

En conclusión, las supuestas lesiones del señor Wilderman Correa Vivas se generaron por el trauma causado con arma de fuego, elemento utilizado por un tercero diferente al personal de la institución médica demandada - Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira-. Es por ello, que se configura el eximente de responsabilidad denominado hecho exclusivo o determinante de un tercero.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

E. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

F. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:

6.1 Frente a los perjuicios morales:

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cincuenta (50) SMLMV, para la víctima directa, y de veinticinco (25) SMLMV para los hermanos de la víctima directa. Petición que resulta anti-técnica, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por el demandante, como tampoco se acreditó a través de prueba médica o dictamen de PCL que las secuelas que tuvo el señor son equivalentes a las que ostenta una persona con un porcentaje de gravedad entre el 20% y 40%.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestimar la tasación exorbitante de los perjuicios, propuesta por la parte demandante. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, que corresponden a lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo tanto, al no existir un porcentaje de la gravedad de la lesión y tampoco, elementos materiales probatorios médicos o dictámenes equivalentes que permitan demostrar que las lesiones del señor **Wilderman Correa Vivas** deben cuantificarse de acuerdo con el baremo fijado por el Consejo de Estado, entre el 20% y 40%, no hay lugar al reconocimiento de semejante tasación por daño moral. Sin embargo, deberá el juzgador en todo caso, tener en cuenta los lineamientos señalados por el Consejo de Estado.

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%. (Énfasis propio).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar (50) SMLMV, para la víctima directa, y (25) SMLMV para los hermanos de la víctima directa, resulta a todas luces exorbitante. Máxime cuando no existe documento que acredite la gravedad de la lesión y, elementos materiales probatorios médicos o dictámenes equivalentes que permitan demostrar la existencia y magnitud de la lesión.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por este concepto, que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, la conclusión más lógica es que deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6.2 Frente a los daños convencional y constitucionalmente protegidos:

La parte actora ha solicitado el reconocimiento de este perjuicio bajo una premisa totalmente errada, pues, en primer lugar, desconoce que por regla general este reconocimiento versa sobre medidas reparatorias no indemnizatorias, y no económicas como erróneamente lo señala el apoderado de la

parte actora al pretender la suma de 50smilmv. Y, en segundo lugar, no acreditó cuales fueron esos derechos fundamentales que supuestamente se le han afectado al señor Wilderman Correa Vivas. Pues recordemos que la base primordial de esta denominación de perjuicio señalado por el H. Consejo de Estado es precisamente la acreditación de una afectación a un derecho convencional o constitucional, el cual brilla totalmente por su ausencia en este asunto.

Así pues, el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, frente a este perjuicio señaló lo siguiente:

“...El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) **Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales.** Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) **Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.** iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva (...) iii) La legitimación de las víctimas del daño (...) iv) **Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario** (...) v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración (...) vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, (...) sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...)” (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior se logra extraer con facilidad que el objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos y claramente en este proceso no existe ningún daño causado al señor Wilderman Correa Vivas que deba ser reparado bajo estos criterios jurisprudenciales. Máxime cuando es evidente que los hechos que supuestamente ocurrieron el 15 de mayo de 2019 obedecen a circunstancias totalmente ajenas al actuar de las entidades demandadas, por cuanto ello fue como consecuencia del acto intolerante de un tercero desconocido que accionó su arma presuntamente en contra del aquí demandante. Siendo así, no se evidencia alguna afectación de un derecho protegido por parte de las entidades demandadas.

En conclusión, no se acreditó la causación de una afectación y/o daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos contra el señor Wilderman Correa Vivas toda vez que los hechos ocurrieron por acciones de terceros intolerantes y no por acciones u omisiones de las entidades demandadas. Siendo así, el despacho deberá negar su reconocimiento.

6.3 Frente al daño emergente.

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente. Toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y éste no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de estos. En segundo lugar, no se probó las supuestas erogaciones económicas que sufragó el demandante en gastos no especificados dentro del escrito de la demanda. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud de este. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En igual sentido, se debe memorar al despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que el demandante haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el hecho ocurrido el 15 de mayo de 2019.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la Litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

G. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso, que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1.”: Es cierto, solo en cuanto a que, entre el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020 cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020, con el objeto de amparar entre otros la **responsabilidad de la actividad médica** de la institución médica.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2.”: Es cierto, solo en cuanto a que, entre el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020 con el objeto de amparar entre otros la **responsabilidad de la actividad médica** de la institución médica.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3.”: Frente a este hecho debe decirse que la mera existencia de la póliza no genera una obligación de exigir el pago de indemnización a cargo de mi representada, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio colombiano.

II. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En menester iniciar señalando al despacho que se de aplicación a lo consignado en el principio de congruencia, toda vez que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de una demanda. Sin embargo, verificado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se le condene a pagar a mi prohiljada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el

mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio colombiano.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS NO. 420-88-994000000020.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, estos recaen en el evento donde resulta lesionado el señor Wilderman Correa Vivas por un impacto con arma de fuego que ocurrió en el marco de un operativo que estaba siendo adelantado por la Policía Nacional. Es decir, que el mismo no versa sobre consecuencias de un actuar médico o de una responsabilidad civil profesional, lo que conlleva a advertir desde ya que el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020 no presta cobertura material, pues el objeto del contrato es específicamente amparar la responsabilidad civil médica como consecuencia directa de errores u omisiones en la ejecución de un acto médico realizado durante la prestación de los servicios profesionales de atención de la salud.

Ahora bien, el objeto plasmado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020 cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020, fue el siguiente:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

1.1.1 EL DAÑO EMERGENTE QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA INSTITUCIONAL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES, POR LESIONES CORPORALES CAUSADAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ERRORES U OMISIONES EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO MÉDICO REALIZADO DURANTE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN DE LA SALUD QUE LE CORRESPONDEN A LA INSTITUCIÓN, POR LOS MÉDICOS, ENFERMERAS(OS) Y PERSONAL AUXILIAR VINCULADOS A ELLA MEDIANTE RELACIÓN LABORAL O CON AUTORIZACIÓN ESCRITA EXPRESA Y, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS HAYAN ACTUADO DENTRO DE LA ESPECIALIDAD PARA LA CUAL SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE HABILITADOS.

ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN DE LOS TERCEROS O EL PROCESO JUDICIAL EN EL QUE POSTERIORMENTE HAYA DE SER DECLARADA LA RESPONSABILIDAD SEAN CONOCIDOS POR PRIMERA VEZ POR LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍAN DE INICIARSE EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGAN FUNDAMENTO EN ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “**Responsabilidad Civil Profesional**” en que incurra el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira como consecuencia directa de errores u omisiones en la ejecución de un acto médico realizado durante la prestación de los servicios profesionales de atención de la salud y **NO** los perjuicios que se ocasionen en relación a riñas, operativos y que no tengan relación directa o indirecta con la actividad médica. Toda vez que, para ello, existen otro tipo de contratos de seguros, estos son: las pólizas de responsabilidad civil extracontractual general.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, tenemos que lo reclamado por los demandantes versan sobre las supuestas lesiones causadas al señor Wilderman Correa Vivas por sufrir un impacto de bala con arma de fuego, tal y como se evidencia en la imagen adjunta extraída del texto original:

PRIMERA: Declárese que la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, y el **MUNICIPIO DE PALMIRA -HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E**, son Administrativamente Responsables por los daños antijurídicos y perjuicios sufridos por **WILDERMAN CORREA VIVAS (afectado directo)**, **MARIO HERMINZUL VIVAS (hermano)** y **DIEGO FERNANDO VIVAS (hermano)**, daños antijurídicos sufridos que los miembros del grupo familiar no estaban obligados a soportar, por las lesiones personales causadas por el impacto de bala con arma de fuego realizado por la Policía Nacional y de la cual fue víctima mi poderdante **WILDERMAN CORREA VIVAS** en hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2019. los cuales se discriminan así:

Es decir que los hechos reclamados no se enmarcan en el objeto pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020 cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020, pues se reitera que este seguro únicamente cubre los eventos derivados de acciones u omisiones médicas, mas no de la responsabilidad civil extracontractual en general.

En conclusión, bajo la anterior premisa, se evidencia que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020 no presta cobertura material por cuanto los hechos objeto del litigio no se enmarcan en el objeto y amparo del contrato de seguro. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente asegurar la responsabilidad médica de manera única y exclusiva.

B. SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS NO. 420-88-994000000020.

El único reproche que se realizó contra el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira en el escrito de la demanda, es la supuesta falta de atención médica al señor Wilderman Correa Vivas el día 15 de mayo de 2019, sin embargo en el evento de que se llegare a acreditar la ausencia de atención al usuario, deberá advertirse que la misma se encuentra expresamente excluida en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020. Razón por la cual, el despacho no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico afectar el contrato de seguro anteriormente comentado.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: *“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos*

señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁶.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

2.38 RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL ABANDONO Y/O LA NEGATIVA DE ATENCIÓN AL PACIENTE.

Como se ha venido desarrollando, el daño pretendido por la parte demandante, aunque no tiene injerencia directa en la causación de las lesiones reclamadas y en caso de que se estructurara la acción a partir de este daño y se atribuyera remota e hipotéticamente al Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira una determinada responsabilidad por la negativa de atención al paciente, esta situación está expresamente excluida del contrato de seguro, bajo las premisas anteriormente citadas.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse los hechos a partir de la premisa indicada por la parte actora, deberá decirse que la misma se encuentra expresamente excluida y, en consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

C. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-88-994000000020.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Por el contrario, se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva del **Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira**, y adicionalmente la ausencia de falla en el servicio y demás. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro vinculado.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

de las condiciones generales documentadas en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

1.1.1 EL DAÑO EMERGENTE QUE LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS DEBAN INDEMNIZAR A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA INSTITUCIONAL POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES, POR LESIONES CORPORALES CAUSADAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE ERRORES U OMISIONES EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO MÉDICO REALIZADO DURANTE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN DE LA SALUD QUE LE CORRESPONDEN A LA INSTITUCIÓN, POR LOS MÉDICOS, ENFERMERAS(OS) Y PERSONAL AUXILIAR VINCULADOS A ELLA MEDIANTE RELACIÓN LABORAL O CON AUTORIZACIÓN ESCRITA EXPRESA Y, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS HAYAN ACTUADO DENTRO DE LA ESPECIALIDAD PARA LA CUAL SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE HABILITADOS.

ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN DE LOS TERCEROS O EL PROCESO JUDICIAL EN EL QUE POSTERIORMENTE HAYA DE SER DECLARADA LA RESPONSABILIDAD SEAN CONOCIDOS POR PRIMERA VEZ POR LAS CLÍNICAS, HOSPITALES Y CENTROS MÉDICOS ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍAN DE INICIARSE EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGAN FUNDAMENTO EN ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Profesional médica Institucional” en que incurra el **Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020 entrará a responder, si y solo si el asegurado, en este caso el **Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad con cargo al Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mí representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

D. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Debe destacarse que deberá darse aplicación al principio de congruencia, en ese sentido no habrá lugar al reconocimiento de pretensiones que no fueron solicitadas por el llamante. En este punto, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en

pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello⁷. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento que el mismo no contiene pretensiones formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de la lectura del escrito no se evidencia ninguna pretensión en la cual se solicite hacer efectiva la póliza de seguro emitida por mí procurada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, pese a que en cualquier caso ello resultaría improcedente. Razón por la cual, el juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte llamante no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la póliza de seguro expedida por mi representada. Razón por la cual, el juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y de

⁷ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

la lectura de estos documentos, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la Póliza en mención. Por lo que no procederá reconocimiento de emolumento alguno.

E. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, afectación a bienes convencionales y constitucionalmente protegidos y daño emergente no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del hospital que nada tuvo que ver con las lesiones que reclama la parte actora.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) se acreditó la falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira y (ii) no se acreditó la falla en el servicio endilgada al Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias y que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020 cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020 **no ofrece cobertura material**, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a

los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

F. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS NO. 420-88-994000000020.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000)** como máximo, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
DAÑO EMERGENTE POR EL SERVICIO MEDICO		\$ 1.500.000.000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL	1,500,000,000.00
	TRANSPORTE EN AMBULANCIA	1,500,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DIRECTOR MEDICO	1,500,000,000.00
	USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O DE TERAPEUTICA	1,500,000,000.00
	SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS	1,500,000,000.00
	GASTOS DE DEFENSA	45,000,000.00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000)**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Adicionalmente es importante señalar, que la póliza a pesar de tener un límite máximo, se pactó un sublímite del 30% del valor asegurado de la póliza por evento, y del 50% del valor asegurado por vigencia, para los **perjuicios extrapatrimoniales**.

“Cobertura a Perjuicios Extrapatrimoniales: **Sublímite del 30% del valor asegurado de la póliza por evento, y del 50% del valor asegurado de la póliza por vigencia.** Se incluye como Perjuicios Extrapatrimoniales los ocasionados a un tercero, derivados directamente de una lesión personal o daño material amparados por la póliza, tasados en sentencias judiciales o laudos arbitrales, o acuerdos de conciliación avalados por la Aseguradora. En Daños Morales se incluyen amparados los Perjuicios Fisiológicos y los Daños a la Vida en Relación. Dentro del mismo sublímite se incluye el Lucro Cesante.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020 cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

G. LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS NO. 420-88-994000000020, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira y, en este caso, para la póliza, se pactó en el de 10% del valor de la pérdida como mínimo \$5.000.000 Pesos M/cte.

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

DEDUCIBLES:

- " Gastos Médicos: sin aplicación de deducible.
- " Gastos de Defensa, Caucciones Judiciales y Costas del Proceso: sin aplicación de deducible.
- " Demás Eventos: 10 % del valor de la pérdida, mínimo Cop \$5.000.000.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además

que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo con lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que el Hospital sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

I. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE DE PALMIRA

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las misma.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

J. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**.

K. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor jueza declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del presente asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020, cuyo tomador y asegurado es el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira.

- INTERROGATORIO DE PARTE

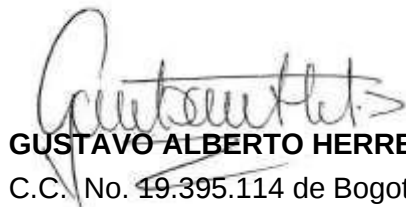
Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor **WILDERMAN CORREA VIVAS** (demandante) para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.